

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2026

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL - ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

ACCIONANTE: ARIEL CORZO DÍAZ, identificado con C.C. No. 91.492.166, trabajador activo de Ecopetrol S.A. y elector habilitado dentro del mecanismo de postulación y votación del séptimo renglón.

ACCIONADOS: ECOPETROL S.A. y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ASUNTO: Protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en conexidad con los principios de participación, buena fe y confianza legítima y con la garantía de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas prevista en el artículo 57 de la Constitución Política.

Yo, **ARIEL CORZO DÍAZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, trabajador activo de Ecopetrol S.A. y elector dentro del mecanismo previsto para la nominación del séptimo renglón de la plancha de candidatos a la Junta Directiva, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991 para solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

La tutela se presenta con carácter URGENTE porque la Asamblea General de Accionistas de Ecopetrol S.A. está convocada para el martes 15 de septiembre de 2026 y el punto 9 del orden del día prevé una elección integral de los nueve miembros de la Junta Directiva. La amenaza no es eventual: si ese punto se vota antes de la intervención judicial, la oportunidad de los trabajadores de participar previamente en la nominación del séptimo renglón se extinguirá en su momento natural y el eventual fallo posterior tendría que intentar reconstruir, después de consumada una elección societaria integral, una participación que por definición debía ocurrir antes de ella.

I. PRECISIÓN FÁCTICA Y OBJETO CONCRETO DEL AMPARO

Esta acción no afirma que el séptimo renglón se encuentre vacío ni pretende que el juez constitucional designe un miembro de Junta Directiva. La plancha publicada por Ecopetrol para la reunión extraordinaria del 15 de septiembre de 2026 incluye nuevamente al señor César Eduardo Loza Arenas en el séptimo renglón. La controversia es procedimental y constitucional: para esta nueva elección integral no se abrió un nuevo proceso de postulación y votación de los trabajadores, sino que se pretende reutilizar el resultado de la votación interna realizada en enero de 2026.

El problema adquiere especial relevancia porque el texto actualmente vigente del párrafo tercero del artículo 20 de los Estatutos Sociales vincula la participación de los trabajadores a las reuniones de Asamblea en las que se pretenda elegir la Junta Directiva y exige una votación previa; además, la propia normatividad interna de Ecopetrol -Reglamento GOC-R-024, versión 1, elaborado el 11 de diciembre de 2025- establece un proceso con convocatoria, postulación, verificación, publicación de perfiles, votación, entrega de resultados y remisión del nombre al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En la documentación pública de la reunión del 15 de septiembre no aparece un nuevo proceso bajo esas reglas.

La cuestión se vuelve todavía más definida porque, en el punto 6 del mismo orden del día, la Asamblea decidirá si reforma el artículo 20 para introducir precisamente una excepción que permitiría, dentro del mismo período institucional, incluir nuevamente a la persona trabajadora previamente elegida "sin necesidad de repetir el procedimiento de postulación y votación". Esa frase no figura en el artículo 20 hoy vigente ni en las páginas 1 a 4 del Reglamento GOC-R-024 aportadas con esta acción. La propia exposición de motivos de Ecopetrol presenta la nueva redacción como una regla destinada a resolver la relación entre una nueva elección integral y el resultado anterior de la votación de trabajadores.

Por tanto, no se solicita al juez que anticipe en sede cautelar la solución definitiva de una controversia societaria compleja. Se solicita que preserve durante unos días el objeto constitucional del proceso, evitando que la Asamblea consuma el punto 9 mientras se determina si el resultado de enero de 2026 podría reutilizarse bajo las reglas vigentes o si debía activarse nuevamente el procedimiento interno que esas reglas describen.

II. HECHOS

1. Soy trabajador activo de Ecopetrol S.A. y, en los términos del artículo décimo quinto del Reglamento GOC-R-024, me encuentro dentro del universo de personas habilitadas para votar. Solicito que, de estimarlo necesario el Despacho, Ecopetrol certifique de manera inmediata dicha condición.
2. Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Su gobierno societario se ejerce, entre otros órganos, a través de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, conforme a la ley y a sus Estatutos Sociales.
3. El 11 de noviembre de 2025 la Asamblea General de Accionistas de Ecopetrol S.A. reformó el artículo 20 de los Estatutos Sociales e incorporó un mecanismo específico de participación de los trabajadores en la conformación de la plancha de la Nación para la Junta Directiva.
4. El párrafo tercero del artículo 20 vigente dispone, en lo pertinente, que en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas donde se pretenda elegir a los integrantes de la Junta Directiva se incluirá en el séptimo renglón de la lista presentada

por la Nación **una persona trabajadora elegida por los trabajadores de Ecopetrol vinculados laboralmente a la Compañía, mediante votación realizada previamente;** además, ordena remitir el nombre de la persona elegida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. El mismo párrafo tercero regula la verificación previa de requisitos y el reemplazo del candidato por quien hubiese obtenido la siguiente votación más alta cuando, antes de la elección por la Asamblea, la persona con mayor votación pierda requisitos, desista o no acepte la nominación. Solo ante la imposibilidad de incluir un candidato de esa forma prevé llevar a cabo nuevamente el proceso de votación previa para la postulación.

6. El artículo 20 vigente también ordena que los detalles del proceso de postulación y votación para elegir a la persona trabajadora sean reglamentados por Ecopetrol en su normatividad interna correspondiente.

7. La copia aportada del "Reglamento para la postulación y votación del candidato o candidata del renglón séptimo de la plancha de candidatos de la Junta Directiva de Ecopetrol S.A." se identifica con el código GOC-R-024, versión 1, elaborado el 11 de diciembre de 2025. Se aportan fotografías legibles de sus páginas 1 a 4 de 5. Por prudencia probatoria se solicita a Ecopetrol remitir copia íntegra y certificar su vigencia y eventuales modificaciones.

8. El artículo primero del Reglamento GOC-R-024 define su objeto como el establecimiento de las normas que regulan el proceso de postulación y votación para elegir a la persona trabajadora que ocupará el séptimo renglón de la plancha presentada por la Nación a la Asamblea, en reunión ordinaria o extraordinaria, para la elección de integrantes de la Junta Directiva. El mismo artículo señala que el Reglamento complementa los Estatutos en aspectos operativos y procedimentales y que, en caso de discrepancia, prevalecen los Estatutos.

9. El artículo octavo del Reglamento GOC-R-024 dispone que la Sociedad dará inicio al proceso mediante un comunicado institucional que contenga la convocatoria a los trabajadores a postularse, el cronograma, los documentos, el mecanismo de postulación y votación y un resumen de la normatividad aplicable.

10. Los artículos séptimo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno del mismo Reglamento estructuran la secuencia operativa: postulación, verificación, publicación de perfiles, votación individual, libre y secreta, entrega de resultados y remisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del nombre de la persona elegida por los trabajadores.

11. El 15 de enero de 2026 Ecopetrol informó oficialmente el resultado de la votación realizada bajo ese mecanismo y señaló como candidato del séptimo renglón al señor César Eduardo Loza Arenas.

12. En la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas del 5 de febrero de 2026 se eligió la Junta Directiva para lo restante del período institucional 2025-2029, incluyendo al señor César Eduardo Loza Arenas en el séptimo renglón. Así, la votación

interna de enero produjo un efecto corporativo concreto: sirvió de antecedente de nominación para esa elección de febrero.

13. Posteriormente, Ecopetrol convocó una segunda reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas para el 15 de septiembre de 2026. La documentación oficial fue publicada el 28 de agosto de 2026.

14. El punto 9 del orden del día anuncia expresamente la "Elección integral de los nueve miembros de la Junta Directiva de Ecopetrol S.A., mediante el sistema de cociente electoral, para lo que resta del período institucional 2025-2029".

15. La plancha publicada para esa nueva elección integral incluye nuevamente al señor César Eduardo Loza Arenas en el séptimo renglón. Ecopetrol también publicó una carta fechada el 15 de agosto de 2026 en la que el candidato manifiesta una aceptación actual, libre, expresa e informada de su inclusión en la plancha para la nueva elección integral y para completar el período 2025-2029.

16. Sin embargo, respecto del cuerpo electoral de trabajadores no se ha acreditado para esta nueva elección integral la expedición de un nuevo comunicado de convocatoria en los términos del artículo octavo del Reglamento GOC-R-024, ni un nuevo cronograma, fase de postulación, publicación de perfiles, votación y entrega de resultados. Tampoco se ha identificado en la documentación pública de la Asamblea un acto reglamentario vigente que disponga que la votación de enero puede reutilizarse automáticamente en una nueva elección integral dentro del mismo período.

17. La ausencia de una nueva votación no es un asunto ajeno a la reforma estatutaria sometida a consideración. El proyecto de reforma del artículo 20 agrega expresamente una regla conforme a la cual, cuando durante el mismo período institucional se realice una nueva elección integral, la Nación podrá incluir a la persona trabajadora previamente elegida "sin necesidad de repetir el procedimiento de postulación y votación", bajo determinadas condiciones.

18. La exposición de motivos oficial explica que la modificación del séptimo renglón busca resolver la relación entre la nueva elección integral y el procedimiento especial de postulación de los trabajadores, sostiene que la votación interna es un acto preparatorio distinto de la elección societaria y propone conservar su resultado dentro del mismo período. Esa argumentación es precisamente la que todavía debe convertirse en texto estatutario si la Asamblea aprueba la reforma.

19. El orden del día revela una secuencia relevante: en el punto 6 se decidirá la reforma del artículo 20; en el punto 7 se decidirá la armonización de instrumentos internos de gobierno corporativo con la reforma, si esta es aprobada; y solo en el punto 9 se realizará la elección integral. Esta estructura confirma, al menos prima facie, que la modificación normativa no puede tratarse como una regla irrelevante o preexistente.

20. Para los renglones octavo y noveno, la página oficial de la Asamblea publicó anexos expresamente denominados documentos de "ratificación/designación" de los Departamentos Productores de Hidrocarburos y de los accionistas minoritarios. Los

mecanismos jurídicos de esos renglones no son idénticos al séptimo, pero la existencia de documentación contemporánea contrasta con la falta de un nuevo acto colectivo de los trabajadores.

21. La afectación es inminente. Si el punto 9 se vota el 15 de septiembre de 2026 sin una decisión judicial previa sobre la aplicación del régimen vigente al séptimo renglón, la participación cuya protección se solicita -que por definición precede a la elección societaria- habrá perdido su oportunidad natural.

22. La suspensión temporal del punto 9 no ocasionaría un vacío de gobierno corporativo. El propio artículo 20 vigente dispone que, si no se hiciere una nueva elección de miembros de la Junta Directiva, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

23. Por información pública verificable, promoví en enero de 2026 una acción de tutela relacionada con la modificación del cronograma del proceso interno del séptimo renglón. La presente acción no reproduce aquellos hechos ni aquellas pretensiones: se origina en la convocatoria publicada el 28 de agosto de 2026, la nueva elección integral del 15 de septiembre, la reutilización del resultado de enero y el proyecto de reforma estatutaria hoy sometido a decisión. Esta circunstancia se declara expresamente en el capítulo de juramento y ausencia de temeridad.

III. REGLAS INTERNAS DIRECTAMENTE COMPROMETIDAS

La infracción procedimental alegada no se construye a partir de una regla inventada ni de una interpretación aislada. Surge de la lectura conjunta del artículo 20 vigente y del Reglamento GOC-R-024 que aporro con esta acción. En particular, el artículo que aparece prima facie directamente desconocido es el ARTÍCULO OCTAVO - CONVOCATORIA, porque para la nueva elección integral no se acredita el inicio del proceso mediante el comunicado que esa disposición exige.

El texto visible en la copia aportada dice:

“Artículo Octavo. Convocatoria. La Sociedad dará inicio al Proceso a través de un comunicado (el Comunicado) que se remitirá a través de alguno o algunos de los canales institucionales utilizados para informar a las personas trabajadoras de la Compañía, que contendrá, la convocatoria a sus trabajadores a postularse en el proceso, las fechas previstas para cada una de las actividades del Proceso (el Cronograma), los documentos a diligenciar y proporcionar por parte de los postulantes y el mecanismo dispuesto para llevar a cabo la postulación y la votación y un resumen de la normatividad y de la reglamentación aplicable al Proceso, entre otros. Durante el proceso de postulación y votación se podrá enviar a las personas trabajadoras comunicaciones recordando los hitos más relevantes del Proceso; así como aquellas relacionadas con los deberes que como administradores sociales adquieren los integrantes de la Junta Directiva de Ecopetrol, una vez elegidos por la Asamblea.”

Ese mandato debe leerse con el artículo primero del mismo Reglamento, cuyo objeto abarca expresamente la elección de la persona trabajadora que ocupará el séptimo renglón de la plancha que la Nación presente a una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea para elegir integrantes de Junta Directiva. El Reglamento, además, reconoce expresamente la prevalencia de los Estatutos Sociales.

También resultan comprometidos, de manera consecencial, los artículos séptimo y décimo cuarto, que fijan las etapas de postulación y votación; el artículo décimo sexto, que exige una votación individual, libre y secreta dentro del cronograma comunicado; el artículo décimo octavo, que ordena proclamar a quien obtenga la mayor votación e informar los resultados; y el artículo décimo noveno, que exige remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el nombre de la persona elegida por los trabajadores para su inclusión en la plancha.

Especial relevancia tiene el artículo vigésimo del Reglamento GOC-R-024, que establece que los trámites corporativos internos previos a la elección de Junta Directiva por la Asamblea se sujetarán a los Estatutos y a la normatividad vigente. Esa remisión impide resolver el caso como si las reglas procedimentales internas pudieran ser desplazadas por una excepción que aún no aparece en el texto estatutario vigente al momento en que debía definirse si se activaba o no un nuevo proceso.

La tesis de esta tutela no desconoce la defensa plausible de Ecopetrol: la Compañía sostiene en la exposición de motivos que la votación interna de enero fue un acto preparatorio válido cuyos efectos pueden conservarse dentro del mismo período institucional. Precisamente por existir esa discusión seria, la conducta más garantista antes de una nueva elección integral no es consumir el acto y discutir después, sino preservar temporalmente el punto 9 mientras el juez define cuál regla es aplicable.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS O VULNERADOS

1. Debido proceso en una relación de subordinación y respeto de las reglas previamente definidas

El artículo 29 de la Constitución exige respeto por las formas propias de cada actuación cuando de ella dependen posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes. En el caso concreto, Ecopetrol no creó un mecanismo informal: los Estatutos establecieron una participación previa de los trabajadores y la propia Compañía expidió una reglamentación detallada para su ejecución. La discusión constitucional consiste en determinar si esa secuencia podía omitirse para una nueva elección integral sin una regla vigente que autorizara expresamente conservar el resultado anterior.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-694 de 2013, examinó una tutela contra Ecopetrol y reiteró que la subordinación propia de la relación laboral permite la procedencia del amparo frente al empleador. La providencia recordó, además, que incluso en escenarios de postulación a un cargo puede configurarse subordinación respecto del empleador. Esa doctrina es pertinente para la legitimación por pasiva y para la eficacia horizontal del debido proceso en el escenario aquí discutido.

La Sentencia T-745 de 2006 puede invocarse únicamente como criterio analógico sobre temporalidad de reglas internas: allí la Corte cuestionó que una asociación privada aplicara estatutos posteriores a hechos ocurridos bajo un régimen previo. No se afirma identidad fáctica; se utiliza el principio según el cual una organización no debe resolver retrospectivamente una actuación mediante una regla posterior en perjuicio de la posición jurídica de quien estaba sometido al régimen anterior.

2. Igualdad en el acceso a mecanismos especiales de nominación

El artículo 13 de la Constitución exige que las diferencias de trato cuenten con una justificación objetiva y razonable. Los renglones séptimo, octavo y noveno obedecen a fuentes de nominación distintas y no son mecánicamente comparables. Sin embargo, para la reunión del 15 de septiembre Ecopetrol publicó documentación contemporánea de ratificación/designación para los renglones octavo y noveno, mientras que para el séptimo se utiliza un resultado de enero sin nueva actuación colectiva de los trabajadores. Esa diferencia exige, como mínimo, una explicación normativa clara y vigente, sobre todo cuando la excepción específica de reutilización será sometida a aprobación en la misma reunión.

3. Participación de los trabajadores en la gestión empresarial, buena fe y confianza legítima

El artículo 57 de la Constitución prevé que la ley podrá establecer estímulos y medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas. La Sentencia C-075 de 2006 desarrolló la idea de democracia industrial y la participación de los trabajadores en la dirección y administración empresarial; la Sentencia C-1260 de 2001 reconoció igualmente la dimensión constitucional de esa participación y su necesaria armonización con los derechos de los accionistas y la dirección societaria.

La presente tutela no pretende desplazar la competencia de la Asamblea ni convertir el séptimo renglón en una representación sindical. Se pide algo más limitado: que el canal de nominación que los Estatutos y el Reglamento atribuyen a los trabajadores sea respetado antes de que la Asamblea ejerza su competencia de elección. Los artículos 1, 2 y 83 de la Constitución refuerzan esa lectura desde la participación, la buena fe y la confianza legítima.

V. MARCO SOCIETARIO Y CORPORATIVO RELEVANTE

1. Artículo 20 vigente de los Estatutos Sociales

El artículo 20 vigente establece que la Junta Directiva está integrada por nueve miembros elegidos por la Asamblea mediante cociente electoral; dispone que, si no se hiciere nueva elección, se prorroga el mandato hasta una nueva designación; y, en su parágrafo tercero, ordena incluir en el séptimo renglón a una persona trabajadora elegida previamente mediante votación de los trabajadores vinculados laboralmente a Ecopetrol. El mismo parágrafo remite los detalles del proceso a la normatividad interna de la Sociedad.

La redacción vigente se refiere a "las reuniones" de la Asamblea "donde se pretenda elegir" a los integrantes de la Junta Directiva y no contiene una cláusula expresa que diga que la votación interna conserva automáticamente sus efectos para toda nueva elección integral que ocurra durante el mismo período institucional. Esa ausencia textual no resuelve por sí sola el litigio, pero sí configura un fundamento jurídico serio para exigir cautela.

2. Reglamento interno GOC-R-024

El Reglamento GOC-R-024 operacionaliza el mecanismo estatutario. Su artículo primero comprende reuniones ordinarias o extraordinarias; el artículo octavo ordena iniciar el proceso mediante convocatoria; el artículo décimo sexto regula la votación; el décimo octavo, la proclamación y entrega de resultados; el décimo noveno, la remisión del nombre al Ministerio; y el vigésimo remite nuevamente a los Estatutos y a la normatividad vigente para los trámites previos a la elección por la Asamblea. En las páginas aportadas no aparece una excepción de conservación automática del resultado para una nueva elección integral.

3. Nueva elección integral y artículo 197 del Código de Comercio

El artículo 197 del Código de Comercio impone el sistema de cociente electoral para la elección de dos o más personas que integren una misma junta y, como regla, impide reemplazos parciales sin una nueva elección por cociente, salvo provisión unánime de vacantes. La propia convocatoria denomina el punto 9 como una "elección integral" de los nueve miembros. Esto distingue la actuación de septiembre de la elección de febrero y vuelve jurídicamente relevante determinar qué actos preparatorios deben renovarse.

4. Proyecto de reforma y exposición de motivos

El proyecto de reforma agrega una excepción específica: dentro del mismo período institucional, cuando se realice una nueva elección integral, la Nación podrá incluir a la persona trabajadora elegida con anterioridad sin repetir el procedimiento interno, siempre que conserve los requisitos, acepte la postulación y permanezca disponible. La exposición de motivos defiende esa solución como una forma de conservar un acto colectivo de nominación ya surtido.

La existencia de esa propuesta tiene una doble relevancia. Por una parte, permite anticipar la defensa de Ecopetrol y evita presentar el caso de manera sesgada. Por otra, demuestra que la regla de reutilización está siendo formulada ahora de manera expresa. La cuestión de si podía inferirse antes del texto vigente es precisamente la controversia que no debe quedar sin objeto por la consumación del punto 9.

5. Efectos temporales de la reforma y artículo 158 del Código de Comercio

La propia exposición de motivos sostiene que la reforma produciría efectos entre los accionistas desde su aprobación y que su oponibilidad frente a terceros requiere formalización e inscripción, de conformidad con el artículo 158 del Código de Comercio. Comparezco en mi condición de trabajador elector, no como accionista que participe en

la aprobación de la reforma. Sin convertir este punto en fundamento único del amparo, existe al menos una controversia seria sobre la posibilidad de utilizar de inmediato la nueva excepción para justificar una omisión procedimental consumada antes de su aprobación frente a mí, en cuanto tercero respecto del contrato social.

Además, la decisión de no activar un nuevo proceso de trabajadores necesariamente antecede a la reunión del 15 de septiembre. Por ello, aun si la reforma llegara a producir efectos internos entre accionistas durante la misma Asamblea, el juez debe examinar si una modificación posterior puede sanear retroactivamente la ausencia de convocatoria y votación que, según la tesis que expongo en esta acción, debían producirse con anterioridad.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación por activa

Estoy legitimado porque soy trabajador activo de Ecopetrol y elector del mecanismo previsto para el séptimo renglón. La afectación alegada no es un interés abstracto en la legalidad societaria: consiste en la pérdida concreta de la oportunidad de participar en una actuación que, de ser exigible para esta nueva elección integral, debía surtir antes de la votación de la Asamblea.

2. Legitimación por pasiva

Ecopetrol S.A. está legitimada por pasiva porque expidió y administra la normatividad interna del proceso, utiliza sus canales para convocarlo, verifica requisitos, publica perfiles y resultados y organiza la Asamblea. Mantengo, además, una relación laboral de subordinación con Ecopetrol. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe integrar el extremo pasivo porque representa a la Nación como accionista y presenta la plancha en la cual debe incorporarse el nombre proveniente del mecanismo especial del séptimo renglón.

3. Inmediatez

La convocatoria y la documentación relevante fueron publicadas el 28 de agosto de 2026 y la elección está programada para el 15 de septiembre. La acción se presenta el 14 de septiembre, dentro de un lapso inmediato frente a los hechos sobrevinientes y apenas un día antes de la votación anunciada.

4. Subsidiariedad: inexistencia de una protección ordinaria preventiva equivalente

Se reconoce la existencia de la impugnación de actos o decisiones de asambleas prevista en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso. Sin embargo, ese mecanismo presupone, en su estructura, la existencia de un acto o decisión societaria susceptible de impugnación. Al momento de radicar esta tutela, el punto 9 todavía no ha sido decidido y el perjuicio alegado consiste precisamente en perder una participación que debería ocurrir antes de la decisión.

La Sentencia T-516 de 2020 examinó el alcance del artículo 382 del Código General del Proceso y destacó que dicho proceso confronta decisiones de órganos de una persona jurídica con sus estatutos. Ese referente confirma la necesidad de un examen concreto de idoneidad. Aquí, esperar a que se produzca la elección transforma un mecanismo potencialmente posterior en la única respuesta frente a una lesión cuya naturaleza es ex ante.

Adicionalmente, la legitimación mercantil del trabajador que no actúa como accionista, administrador o revisor fiscal no es equivalente a su legitimación constitucional como elector afectado. Por ello, la tutela procede como mecanismo definitivo si el Despacho considera que no existe otro medio directamente disponible e idóneo para preservar la participación antes del 15 de septiembre y, subsidiariamente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito una medida provisional inmediata. La Corte Constitucional ha reiterado, entre otros en el Auto 259 de 2021, que la medida exige: (i) apariencia de buen derecho, sustentada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; (ii) peligro en la demora; y (iii) que la medida no cause un daño desproporcionado a quien resulte directamente afectado. Estos presupuestos se satisfacen con particular intensidad en este caso.

1. Apariencia de buen derecho - *fumus boni iuris*

La solicitud está sustentada en documentos verificables y, en parte, producidos por la propia accionada: el artículo 20 vigente; el Reglamento GOC-R-024 aportado; la convocatoria oficial; la plancha publicada; el proyecto de reforma; la exposición de motivos; y la carta de aceptación del candidato del séptimo renglón. No se pide inferir una regla inexistente: el artículo octavo del Reglamento ordena a la Sociedad iniciar "el Proceso" mediante un comunicado de convocatoria y el artículo primero define ese Proceso para la elección del séptimo renglón que será presentado a la Asamblea, ordinaria o extraordinaria, para elegir integrantes de Junta.

Frente a ello, el proyecto de reforma incorpora por primera vez en forma expresa la fórmula "sin necesidad de repetir el procedimiento de postulación y votación" para una nueva elección integral dentro del mismo período. La exposición de motivos admite que se está creando una regla destinada a conservar el resultado previo. Es suficiente para la medida provisional que exista una duda jurídica seria y razonable sobre si esa excepción podía aplicarse antes de su incorporación; no es necesario que el juez resuelva definitivamente el fondo en esta etapa.

2. Peligro en la demora - *periculum in mora*

El peligro tiene fecha y hora institucionalmente ciertas: la Asamblea está convocada para el 15 de septiembre de 2026 y el punto 9 será sometido a decisión dentro de esa reunión. La tutela se radica el 14 de septiembre. Incluso un trámite constitucional

diligente puede no producir sentencia de fondo antes de la votación. Por eso, el riesgo no es abstracto ni remoto.

El derecho cuya protección se solicita tiene una estructura temporal irrepetible. La postulación y la votación de los trabajadores son, según los Estatutos, el Reglamento y la propia exposición de motivos, actuaciones previas y distintas de la elección societaria. Si la Asamblea vota primero, una sentencia posterior no puede restituirme al momento anterior a la elección. Solo podría intentar reparar la situación deshaciendo o suspendiendo los efectos de una elección integral ya consumada, con mayor afectación institucional, societaria y frente a terceros.

Esta asimetría es decisiva para la cautela: suspender temporalmente el punto 9 mantiene el statu quo y conserva intacta la posibilidad de que la Asamblea elija posteriormente; negar la medida y permitir la elección puede volver ilusorio el eventual amparo o exigir una intervención mucho más intensa después. La medida menos costosa para todos los intereses en juego es preservar, no reconstruir.

3. Proporcionalidad, reversibilidad y ausencia de daño desproporcionado

No se solicita suspender toda la Asamblea, la reforma estatutaria, las deliberaciones sobre los demás puntos ni la gestión ordinaria de Ecopetrol. La solicitud se concentra en la adopción de la decisión del punto 9. El artículo 20 vigente prevé expresamente la prórroga del mandato de los miembros actuales mientras no se efectúe una nueva designación, de manera que una pausa breve no deja a la Compañía sin Junta Directiva.

La medida es plenamente reversible. Si la tutela es negada o el Despacho concluye que el resultado de enero de 2026 puede reutilizarse, la Asamblea podrá ser convocada o continuar el trámite societario para efectuar la elección integral. En cambio, si la medida no se concede y posteriormente se determina que era obligatorio activar el proceso de la elección previa por los trabajadores, la restitución exigiría afectar una elección integral ya perfeccionada. El balance de irreversibilidad favorece claramente la conservación temporal del punto 9.

4. Conexidad estricta entre la medida y el objeto del amparo

La medida solicitada coincide exactamente con el acto cuya consumación puede hacer inútil la tutela. No busca obtener anticipadamente la elección de un candidato ni impedir a la Asamblea ejercer sus competencias; pretende conservar el escenario para que, una vez definida la regla aplicable al séptimo renglón, la Asamblea pueda votar una plancha jurídicamente consolidada.

5. Medida provisional escalonada solicitada

Solicito que, desde la admisión de la tutela y antes de que se adopte una decisión sobre el punto 9 del orden del día, se impartan las siguientes órdenes, en orden de principalidad y subsidiariedad:

- **PRINCIPAL:** suspender provisionalmente la votación y adopción de cualquier decisión correspondiente al punto 9 de la segunda reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Ecopetrol S.A., relativo a la elección integral de los nueve miembros de la Junta Directiva, hasta que el Despacho resuelva la presente solicitud de amparo o determine la regla provisional aplicable al séptimo renglón. La suspensión no cobija los demás puntos del orden del día.
- **SUBSIDIARIA:** si el Despacho considera excesivo suspender integralmente el punto 9, permitir la deliberación pero ordenar que se difiera exclusivamente la votación, proclamación, formalización y registro de la nueva Junta hasta que se decida la medida provisional o se reciba la información urgente requerida a las accionadas.
- **ULTRA-SUBSIDIARIA:** si para el momento en que se comuniquen la orden judicial el punto 9 ya hubiere sido votado, suspender provisionalmente la ejecución, formalización, inscripción o producción de efectos de esa elección, en lo estrictamente necesario para evitar que la decisión judicial se torne ilusoria, mientras se resuelve el amparo.
- **ORDEN PROBATORIA URGENTE:** requerir a Ecopetrol S.A. para que, dentro del término que el Despacho estime compatible con la urgencia -se sugiere cuatro (4) horas desde la comunicación-, remita copia íntegra y certificada del Reglamento GOC-R-024 vigente, sus modificaciones si existen, el acto o decisión que sustenta la reutilización del resultado de enero de 2026, la constancia de verificación actual del candidato del séptimo renglón y las comunicaciones con el Ministerio de Hacienda sobre esa reutilización.
- **COMUNICACIÓN INMEDIATA:** ordenar a Ecopetrol S.A. comunicar la medida a la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General de Accionistas y publicarla o divulgarla por el canal que garantice su conocimiento antes de la votación del punto 9.

VIII. PRETENSIONES

1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en conexidad con los principios de participación, buena fe y confianza legítima y con la garantía constitucional de participación de los trabajadores en la gestión empresarial.
2. DECLARAR que la participación de los trabajadores en la conformación del séptimo renglón debe sujetarse al artículo 20 de los Estatutos Sociales vigente al momento de la actuación preparatoria y a la normatividad interna aplicable, incluido el Reglamento GOC-R-024 en cuanto se encuentre vigente.
3. ORDENAR a Ecopetrol S.A. que, antes de someter a una nueva elección integral de la Junta Directiva una plancha que utilice el séptimo renglón, aplique el procedimiento que jurídicamente corresponda conforme al texto estatutario vigente y, si resulta exigible un nuevo proceso, dé cumplimiento integral a las etapas de convocatoria, postulación, verificación, publicación de perfiles, votación, entrega de resultados y remisión al Ministerio de Hacienda previstas en el Reglamento GOC-R-024.

4. ORDENAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que incluya en el séptimo renglón de la plancha de la Nación el nombre que resulte jurídicamente habilitado conforme al mecanismo estatutario y reglamentario que el Despacho determine aplicable, sin que esta orden implique designación judicial de persona alguna.

5. DISPONER que solo después de resuelta la controversia sobre el procedimiento del séptimo renglón pueda consumarse la elección integral del punto 9, manteniendo incólume la competencia de la Asamblea para elegir por el sistema de cociente electoral.

6. VINCULAR, por tener interés directo, a las personas incluidas en la plancha publicada para el 15 de septiembre de 2026 y, especialmente, al candidato del séptimo renglón, sin que ello impida adoptar de inmediato la medida provisional necesaria para preservar el objeto del amparo.

7. ADOPTAR las demás órdenes que el Despacho estime necesarias para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

IX. SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados y requerir a Ecopetrol S.A., dada la urgencia, para que remita electrónicamente:

1. Copia íntegra y certificada del Reglamento GOC-R-024, versión vigente al 14 de septiembre de 2026, incluido el folio o página 5 de 5, junto con el acto de aprobación, fecha de entrada en vigencia y todas sus modificaciones.
2. El comunicado de convocatoria, cronograma o cualquier documento mediante el cual se hubiere iniciado un proceso de postulación y votación de trabajadores para la elección integral del 15 de septiembre de 2026; o, en su defecto, certificación expresa de que no se expidió.
3. El acto, concepto, decisión de Junta Directiva, Comité de Gobierno Corporativo, Secretaría General o cualquier dependencia mediante el cual se determinó que el resultado de la votación de enero de 2026 podía reutilizarse para la nueva elección integral sin repetir el proceso.
4. El expediente completo de la votación interna de enero de 2026: convocatoria, cronograma, postulaciones, verificación de requisitos, perfiles publicados, censo o universo de votantes, resultados y comunicación al Ministerio de Hacienda.
5. La carta de aceptación de la nueva postulación del señor César Eduardo Loza Arenas, la constancia de verificación actual de sus requisitos y la decisión mediante la cual se estableció que continuaba habilitado para el séptimo renglón.
6. Las comunicaciones intercambiadas entre Ecopetrol S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante agosto y septiembre de 2026 sobre el séptimo renglón, su reutilización, ratificación, aceptación y verificación.
7. Los documentos denominados por Ecopetrol como Anexo 8 y Anexo 9, relativos a la ratificación/designación de los renglones octavo y noveno, junto con sus fechas y antecedentes.

8. De la página oficial de Ecopetrol lo correspondiente a la Segunda reunión extraordinaria 2026, con el orden del día publicado el 28 de agosto de 2026.

X. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificación laboral o documento que acredita la vinculación laboral vigente con Ecopetrol S.A.
3. Fotografías legibles de las páginas 1 a 4 de 5 del Reglamento GOC-R-024, versión 1, elaborado el 11 de diciembre de 2025, aportadas con esta acción.
4. Anexo 2: texto vigente del artículo 20 de los Estatutos Sociales (estatutos)
5. Anexo 3: proyecto de reforma del artículo 20 de los Estatutos Sociales.
6. Anexo 5: exposición de motivos de la reforma parcial del artículo 20.
7. Documento oficial de perfil y carta de aceptación de César Eduardo Loza Arenas para la nueva elección integral, incluida la carta de 15 de agosto de 2026.
8. Comunicado oficial de Ecopetrol sobre el resultado de la votación de trabajadores de enero de 2026.
9. Documento oficial de decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas del 5 de febrero de 2026.
10. Anexo 8 publicado para el renglón octavo
11. Anexo 9 publicado para el renglón noveno.

XI. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Sentencia T-694 de 2013, Corte Constitucional. Examinó una acción de tutela contra Ecopetrol y reiteró la relevancia de la subordinación en la relación laboral; además recordó que en contextos de postulación frente a un empleador puede configurarse subordinación. Se utiliza para sustentar procedencia frente a Ecopetrol.

Sentencia T-516 de 2020, Corte Constitucional. Examinó el alcance del artículo 382 del Código General del Proceso frente a decisiones de órganos de personas jurídicas y permite diferenciar entre un control societario posterior y una controversia constitucional cuya lesión se produce antes de la decisión societaria.

Sentencia T-745 de 2006, Corte Constitucional. Se invoca solo por analogía en relación con la aplicación temporal de reglas internas y la improcedencia de resolver hechos anteriores mediante estatutos posteriores cuando ello afecta el debido proceso.

Sentencias C-075 de 2006 y C-1260 de 2001, Corte Constitucional. Desarrollan la dimensión constitucional de la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas y su armonización con la estructura de dirección societaria.

Auto 259 de 2021, Corte Constitucional. Sistematiza los tres presupuestos para adoptar medidas provisionales en tutela: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ausencia de daño desproporcionado. Es el parámetro central utilizado en el capítulo VII.

Sentencia T-127 de 2026, Corte Constitucional. Reitera que la cosa juzgada constitucional exige identidad de partes, hechos o causa y objeto o pretensiones y que la temeridad requiere, además, ausencia de justificación y mala fe. Es pertinente porque promoví una tutela anterior en enero de 2026 sobre hechos distintos del proceso actual.

No se afirma que exista una sentencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o de la Corte Suprema que haya decidido específicamente si el resultado de la votación de trabajadores del séptimo renglón de Ecopetrol puede reutilizarse para una segunda elección integral dentro del mismo período 2025-2029. La controversia se plantea a partir del texto estatutario vigente, el Reglamento GOC-R-024, la reforma propuesta, la exposición de motivos y los principios constitucionales reseñados.

XII. AUSENCIA DE TEMERIDAD Y HECHOS SOBREVINIENTES

Por lealtad procesal informo que en enero de 2026 promoví una acción de tutela relacionada con el proceso interno del séptimo renglón. Según información pública, aquella actuación se originó en la modificación del cronograma electoral de enero y cuestionó el adelantamiento de las fechas de votación.

La presente tutela tiene causa fáctica sobreviniente y objeto diferente. Los hechos determinantes ocurrieron a partir de agosto de 2026: la nueva convocatoria de Asamblea, la decisión de realizar una elección integral el 15 de septiembre, la inclusión nuevamente del candidato del séptimo renglón con base en el resultado de enero, la ausencia de un nuevo proceso de trabajadores y la propuesta de reforma estatutaria que incorpora expresamente la excepción de reutilización. Por tanto, no existe identidad de causa ni de objeto con la tutela anterior. Esta revelación se hace expresamente para permitir al Despacho verificar la inexistencia de temeridad y, si lo estima necesario, requerir copia del expediente previo.

XIII. COMPETENCIA TERRITORIAL Y REGLAS DE REPARTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o donde se producen sus efectos. La reunión de Asamblea y los principales efectos de la decisión se radican en Bogotá D.C. La acción se dirige también contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autoridad del orden nacional. Las reglas reglamentarias de reparto aplicables a tutelas contra autoridades nacionales asignan el conocimiento, para efectos de reparto, a jueces del circuito o de igual categoría, sin alterar la competencia constitucional del juez de tutela.

XIV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos sobrevinientes, causa petendi y pretensiones aquí formulados. Como se explicó, sí promoví en enero de 2026 una acción relacionada con la modificación del cronograma del proceso entonces en curso. Esa actuación no versó sobre la segunda Asamblea extraordinaria de septiembre de 2026, la nueva elección

integral, la reutilización del resultado de enero ni la reforma estatutaria sometida ahora a consideración. Declaro esta circunstancia de manera expresa y de buena fe.

XV. NOTIFICACIONES

Accionante: ARIEL CORZO DÍAZ - C.C. No. 91.492.166 - correo electrónico: arielcorzo@yahoo.es - teléfono: 313 2623820 - dirección: Calle 35 No. 7 – 25 , piso 8, edificio Caxdac, Bogotá D.C.

Ecopetrol S.A.: notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co. Edificio Principal, Carrera 13 No. 36-24, Bogotá D.C.

Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público:
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co. Carrera 8 No. 6C-38, Bogotá D.C.

Respecto de las personas candidatas que deban ser vinculadas, solicito que Ecopetrol suministre al Despacho los datos de notificación que obren en los expedientes de postulación o realice la comunicación por sus canales oficiales, preservando la información personal que no deba divulgarse.

Respetuosamente,



ARIEL CORZO DÍAZ

C.C. No. 91.492.166 de Bucaramanga

Trabajador de Ecopetrol S.A.